

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: EL DESEMPEÑO DE LA AUTORIDAD  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**

**CASO NÚM.: CEPR-IN-2016-0002**

**ASUNTO: Solicitud de Confidencialidad  
sobre el Primer Requisito de Información.**

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 6 de marzo de 2016, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó sus respuestas al Primer Requisito de Información (“ROI 1”) de la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) en el presente procedimiento.<sup>1</sup> En su presentación, la Autoridad solicitó trato confidencial para los anejos incorporados como parte de las respuestas de cinco de los requisitos de la Comisión.<sup>2</sup> El 10 de marzo de 2017, la Autoridad presentó un memorando de derecho estableciendo los argumentos y las bases legales en apoyo a su solicitud de confidencialidad.

La solicitud de confidencialidad de la Autoridad para tres<sup>3</sup> de los documentos incluidos en su presentación se basa en que la información incluida en dichos documentos constituye Información de Infraestructura Crítica (“CEII”, por sus siglas en inglés). La Autoridad basó sus reclamos en la Ley de Protección de Infraestructura Crítica del 2001,<sup>4</sup> y la definición de “infraestructura crítica”.<sup>5</sup> La Autoridad argumentó que la información incluida en dichos documentos contiene CEII dado que provee información detallada relacionada a las interrupciones forzadas del sistema de la Autoridad en sus facilidades de generación. Asimismo, la Autoridad establece que la información dentro de los documentos podría comprometer la seguridad del sistema eléctrico de la Autoridad debido a que dicha información podría ser utilizada para pronosticar interrupciones futuras del sistema para afectar las operaciones de la Autoridad. Además, la Autoridad argumenta que dicha información sería el tipo de información a ser presentada a la Comisión Federal Reguladora de Energía, conforme la Forma Núm. 715, y por tanto sería considerada *de facto* CEII bajo la ley federal.

<sup>1</sup> Primer Requisito de Información enviado a la Autoridad el 17 de febrero de 2017.

<sup>2</sup> La Autoridad solicitó tratamiento confidencial para los siguientes anejos: PREPA ROI\_01\_01 Attach 01 (CONFIDENTIAL).pdf, PREPA ROI\_01\_03 Attach 01 (CONFIDENTIAL).pdf, PREPA ROI\_01\_05 Attach 01 (CONFIDENTIAL).pdf, PREPA ROI\_01\_07 Attach 02 (CONFIDENTIAL).pdf, and PREPA ROI\_01\_11 Attach 01 (CONFIDENTIAL).xlsx.

<sup>3</sup> PREPA ROI\_01\_01 Attach 01 (CONFIDENTIAL).pdf, PREPA ROI\_01\_03 Attach 01 (CONFIDENTIAL).pdf, PREPA ROI\_01\_07 Attach 02 (CONFIDENTIAL).pdf.

<sup>4</sup> Título X, Sección 1016, P.L. 107-59.

<sup>5</sup> 42 U.S.C. § 5195 c(e).

La Autoridad basa su solicitud de confidencialidad para los otros dos<sup>6</sup> documentos en el argumento que la información contenida en dichos documentos constituye secreto de negocio. La Ley 80-2011<sup>7</sup> requiere a la Autoridad demostrar que la información que considera secreto de negocio tiene un valor económico independiente real o potencial, o que la información provee una ventaja competitiva dado que la misma no es fácilmente accesible al público.

La Autoridad alega que la información provista no es de conocimiento para el público general y que tiene un valor económico independiente. Asimismo, la Autoridad establece que dicha información está actualmente bajo investigación debido a que está relacionada con las operaciones internas de la compañía y si es divulgada al público, podría comprometer la investigación o impactar de manera negativa las operaciones de la Autoridad. Además, la Autoridad sostiene que la divulgación de la información podría reducir o eliminar la ventaja competitiva de la Autoridad.

Como parte de su moción, la Autoridad solicitó que los documentos provistos estén protegidos y no sean divulgados. Mas aún, la Autoridad solicita que la Comisión establezca que la Autoridad no está obligada a proveer información confidencial designada como CEII a los interventores, o hacerla disponible al público en general. En la alternativa, la Autoridad solicita que los documentos estén disponibles bajo instrucciones específicas, incluyendo establecer las razones específicas para la solicitud del acceso a los mismos. En el caso de la información considerada secreto de negocio, la Autoridad solicita que dicha información sea provista bajo los términos de la Resolución de la Comisión del 31 de agosto de 2016 sobre Confidencialidad.<sup>8</sup>

De ordinario, los expedientes de una investigación de la Comisión se consideran confidenciales mientras la investigación se encuentre en proceso. Una vez concluida la investigación, el expediente administrativo estará disponible al público, excepto “cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada [...] o que pueda lesionar [...] el derecho a la intimidad de la persona investigada.”<sup>9</sup>

No obstante lo anterior, luego de examinar los argumentos de la Autoridad en apoyo a su solicitud, la Comisión **CONCEDE** la solicitud de confidencialidad para la información y los documentos presentados en respuesta al ROI 1. Dicha información será clasificada como confidencial luego de concluida la presente investigación. Se **ORDENA** a la Secretaría de la Comisión tomar las medidas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto, de acuerdo con los procedimientos para el manejo de información confidencial establecidos por la Comisión.

---

<sup>6</sup> PREPA ROI\_01\_05 Attach 01 (CONFIDENTIAL).pdf, PREPA ROI\_01\_11 Attach 01 (CONFIDENTIAL).xlsx.

<sup>7</sup> Ley para la Protección de Secretos Industriales y Comerciales de Puerto Rico.

<sup>8</sup> Resolución de 31 de agosto de 2016, según enmendada, Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009.

<sup>9</sup> *Id.*

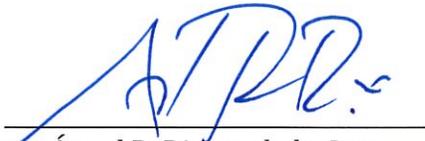
El acceso a los documentos e información confidencial se realizará de conformidad con los procesos establecidos en la Resolución de la Comisión CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

Para el beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica esta Resolución y Orden en el idioma inglés y el idioma español. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.

Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía así lo acordó el 28 de marzo de 2017. En esta fecha, copia de esta Resolución y Orden en el Caso Núm. CEPR-IN-2016-0002 fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, c-aquino@aepr.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy, 28 de marzo de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden, y he enviado copia de la misma a:

### **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Attn.: Nélide Ayala Jiménez  
Carlos M. Aquino Ramos  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de marzo de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria